RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/17622/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 04776619, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Se me proporcione el nombre completo de las personas que ocupan las claves presupuestales siguientes:
>
> a) 2355051840800005
> b) 2311058160305030
> c) 2311064195400002
>
> El tipo de contratación, el tipo de ocupación, la fecha de contratación o de alta y la adscripción.
> ...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El siete de octubre de la citada anualidad, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha doce del mismo mes y año en mención, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la

instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste

que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción VII, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente amplie su solicitud de información.

En este orden de ideas, ante la solicitud de información relativa a conocer el nombre completo de las personas que ocupan las claves presupuestales siguientes: a) 2355051840800005, b) 2311058160305030, c) 2311064195400002, así como el tipo de contratación, el tipo de ocupación, la fecha de contratación o de alta y la adscripción.

A lo que el sujeto obligado respondió mediante el oficio número SEV/UT/2658/2019 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace de conocimiento de la parte recurrente el diverso oficio SEV/OM/DRH/DNyCD/18778/2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, con el cual informa que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Recursos Humanos, se detectó que las claves presupuestales 2355051840800005, 2311058160305030 y 2311064195400002 se encuentran vigentes sin pago por lo que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que no se encuentran activas.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, el agravio siguiente:

...
Porque no dan la respuesta correcta, ya que deben ser más claros, específicos y completos al dar la información, ya que si dicen que las claves están inactivas, deben señalar desde cuando lo están.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora bien como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto solicitar información adicional a la inicialmente requerida, en la medida que en la solicitud inicial, se requirió el nombre completo de las personas que ocupan las claves presupuestales referidas con el desglose del tipo de

contratación, tipo de ocupación, fecha de contratación o de alta y la adscripción, lo cual fue proporcionado en la respuesta, ello pues el sujeto obligado **precisó en el diverso oficio SEV/OM/DRH/DNyCD/18778/2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, que dichas claves se encuentran vigentes sin pago, por lo que no se encuentran activas, de ahí que no otorgue más datos.**

No obstante, la parte recurrente en la primera parte de su agravio expresa como argumentos únicamente adjetivos calificativos que le atribuye a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin embargo no la controvierte directamente ya que no hace algún argumento al respecto, por otro lado al final de su inconfomidad se advierte que la parte recurrente inserta un cuestionamiento novedoso, como lo es al referir 'desde cuando lo están', por lo que pretende conocer la fecha desde cuándo las claves presupuestales referidas están inactivas, cuestionamiento que no fue objeto de la solicitud inicial, y por lo tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia consistente en que "el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión".

Por **ende, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en** la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción VII, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> …

No obstante lo anterior, es importante señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de así considerarlo formule una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.